

protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional, a condición de que contenga, como mínimo, las normas de la Convención.

III. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

48

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo), surgió de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por medios no judiciales de carácter preventivo, basados en visitas periódicas a los lugares de detención.⁴³

En el artículo 1o. del Protocolo se estipula su objetivo central: establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De esta manera, la pertinencia del Protocolo Facultativo queda plenamente justificada, como lo señala el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura:

Los fundamentos [del Protocolo] se basan en la experiencia adquirida de que la tortura y los malos tratos normalmente se

⁴³ Preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, UN Doc. A/RES/57/199; entró en vigor el 22 de junio de 2006.

producen en lugares de detención aislados en donde quienes practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz. Dado que la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren, o, como mínimo condonen, estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior. Las víctimas de la tortura son asesinadas o se les intimida hasta el punto de que no se atreven a revelar sus experiencias. Y si, a pesar de ello, denuncian haber sido víctimas de tortura tienen que hacer frente a enormes dificultades para demostrar lo ocurrido durante su aislamiento y, como sospechosos delincuentes, forajidos o terroristas, su credibilidad se ve menoscabada de modo rutinario por las autoridades. En consecuencia, la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia.⁴⁴

Si a lo anterior le sumamos los obstáculos que generalmente enfrentan las víctimas para denunciar los actos de tortura, “es evidente que una manera idónea para romper con el círculo vicioso que genera la impunidad es el de someter a los lugares de detención al escrutinio público”.⁴⁵

En su artículo 2o., el Protocolo dispone que se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comi-

⁴⁴ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Tortura, ONU, A/61/259, 14 de agosto de 2006, párr. 67.

⁴⁵ OACNUDH, *Aportes al Debate sobre el Diseño e Implementación en México del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, p. 7.

té contra la Tortura (Subcomité), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo, mientras que en su artículo 3o. señala que cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denominado el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP).

Respecto de este último, el Protocolo dispone en su artículo 4o. que cada Estado Parte permitirá las visitas del o los mecanismos a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y los malos tratos. Asimismo, dispone que por privación de libertad

[...] se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Respecto del Subcomité, el artículo 11 del Protocolo detalla que tendrá como mandato:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;

- ii) Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así pues, el Protocolo contempla la creación de una instancia nacional, el MNP, y otra de carácter internacional, el Subcomité. Su mandato se materializa a través de un programa de visitas a lugares de detención en todo el territorio de cada Estado Parte. "En este sentido, el Protocolo busca la disminución en la práctica de las violaciones a derechos relacionados con la integridad y seguridad física de las personas, mediante la implementación tanto de políticas públicas como de prácticas institucionales dedicadas específicamente a la prevención".⁴⁶

⁴⁶ *Ibid.*, p. 9.

Conviene detenernos de forma breve en el concepto de *prevención*, premisa fundamental del Protocolo. Todo Estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la prevención, investigación y sanción de violaciones a dichos derechos. En este sentido, y tratándose de la tortura, el deber de investigarla y sancionarla "está estrechamente vinculado con la obligación de prevenir, en razón de que la realización de una investigación de las violaciones a derechos humanos y la sanción a los responsables constituyen una forma de prevención general".⁴⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prevención abarca

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...] Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.⁴⁸

⁴⁷ *Ibid.*, p. 26.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C, Sentencia No. 4, párr. 175.

Así pues, podemos señalar que el trabajo de prevención tanto del Subcomité como de los mecanismos nacionales debe llevarse a cabo de manera constructiva y “sus actividades deben articularse sobre la base de una relación de trabajo a la par de las instituciones que custodian personas privadas de su libertad”.⁴⁹

Más allá de un mandato de denuncia, la encomienda de ambos es facilitar la implementación práctica de medidas que redundarán en una prevención efectiva de la tortura y el maltrato, y de cambios sistémicos que permitan eliminar todos los factores de riesgo posibles, por lo tanto, “se yuxtaponen dos instancias —una nacional y otra internacional— cuyo mandato es impulsar y asegurar dicha actividad, en cumplimiento de un compromiso internacional muy preciso en materia de derechos humanos”.⁵⁰

En su artículo 12, el Protocolo establece que los Estados Partes se comprometen a recibir al Subcomité en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención; compartirle toda la información pertinente que solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los malos tratos; alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención, y examinar las recomendaciones del Subcomité y entablar con él un diálogo sobre las posibles medidas de aplicación. Así pues, y a fin de permitir al Subcomité desempeñar su mandato, el artículo 14 dispone que los Estados Partes se comprometen a concederle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en luga-

⁴⁹ OACNUDH, *Aportes al Debate sobre el Diseño e Implementación en México del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, p. 10.

⁵⁰ *Idem*.

res de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento.

- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención.
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente.
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

Los artículos anteriores ponen de manifiesto que el Subcomité no requiere la autorización de un Estado Parte para cualquier visita a su territorio. “Mediante la ratificación del Protocolo Facultativo, el Estado consiente las visitas de manera general. Una vez en el territorio, el Subcomité internacional está facultado, entre otras cosas, para acceder a cualquier lugar de detención, a moverse libremente y a mantener entrevistas privadas con los detenidos.”⁵¹

⁵¹ *Ibid.*, p. 237.

Finalmente, por lo que al Subcomité respecta, el Protocolo señala en su artículo 16 que comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al Mecanismo Nacional; publicará su informe, junto con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que éste le pida hacerlo. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Por otro lado, si el Estado se niega a cooperar con el Subcomité, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a sus recomendaciones, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

Respecto de los Mecanismos Nacionales de Prevención, el Protocolo, en su artículo 17, dispone que:

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Con relación al artículo anterior, valga señalar que el Protocolo no determina una única forma organizativa para los mecanismos nacionales de prevención.

Cumpliendo las garantías de independencia, la diversidad y los requisitos para los expertos y asegurándoles los poderes necesarios, cada Estado Parte podrá elegir la estructura que mejor convenga a su contexto político y geográfico:

Los Estados podrán designar como MNP un órgano existente o crear uno nuevo y podrán establecer un único mecanismo para el conjunto del país o designar varios mecanismos, asignados por ejemplo a una región determinada o a un tipo específico de institución. Cada posibilidad tiene sus ventajas y desventajas, y ninguna de estas opciones es de por sí mejor que las demás. En cualquier caso, es importante recordar que, sea cual sea su estructura formal, el MNP sólo será efectivo si sus miembros son personas independientes, comprometidos y a su vez eficaces al realizar las visitas de carácter preventivo.⁵²

En materia de independencia de las actividades del MNP, el artículo 18 dispone que los Estados Partes:

56

1. Garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

⁵² Asociación para la Prevención de la Tortura, *Guía: Establecimiento y Designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, p. 88.

El artículo anterior pone de manifiesto algo fundamental: las visitas de los MNP no podrán prevenir la tortura u otros malos tratos de forma eficaz, a menos que gocen de verdadera independencia, la cual debe ser garantizada por los Estados.

A decir de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), la independencia del MNP se verá socavada si el gobierno tiene autoridad legal para, a su antojo, disolver o reemplazar el MNP, o modificar su mandato, composición y facultades. Por esta razón, el MNP debe ser creado mediante un texto constitucional o legislativo donde se establezcan aspectos clave, como el proceso y criterios de nombramiento, la duración del cargo, el mandato, las facultades, la financiación y la rendición de cuentas.

En cuanto a los miembros de los mecanismos nacionales, la APT señala que es evidente que deben gozar de independencia en su ámbito personal respecto del gobierno ejecutivo, es decir, no deben tener vínculo personal alguno de lealtad política, estrecha amistad o relaciones profesionales anteriores con actores políticos relevantes pertenecientes al ejecutivo, ni con empleados de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Además, la labor del MNP podrá verse seriamente comprometida si un potencial miembro del Mecanismo fuera percibido como parcial, aunque en los hechos actúe de manera imparcial.

Con relación al apartado 3 del artículo 18, se insta a los Estados Partes a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención. Al respecto, la APT ha señalado que dicho artículo está en línea con los Principios de París:⁵³ la autonomía financiera

⁵³“Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos”, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993.

es un requisito fundamental sin el cual un Mecanismo Nacional de Prevención no será capaz de ejercer su autonomía funcional ni su independencia en la toma de decisiones.

En su parte final, el artículo 18 se remite a los ya referidos “Principios de París” que, a decir de la APT, describen con más detalle las medidas que salvaguardan la independencia de dichas instituciones. Sin embargo, agrega, los Principios se crearon inicialmente pensando en instituciones de derechos humanos con objetivos generales y mandatos más amplios (como las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos), de manera que algunos aspectos de los Principios no se han incluido en el Protocolo Facultativo y otros son superados mediante algunas disposiciones del Protocolo más detalladas.⁵⁴

Respecto del artículo 19 del Protocolo, dispone que los Mecanismos Nacionales de Prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

⁵⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura, *Guía: Establecimiento y Designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, op. cit., pp. 42-46, 51-52.

Dicho artículo, como queda de manifiesto en su primer inciso, guarda estrecha relación con el artículo 4o. por lo que a la definición de “lugar de retención” respecta, al caracterizarla como “cualquier lugar” bajo la “jurisdicción y control” de un Estado Parte, “donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”.

A decir de la APT, dicha definición de “lugar de detención” es muy extensa, con objeto de proporcionar la más amplia protección que sea posible a las personas privadas de libertad. Los elementos clave de la misma son que las personas no pueden abandonar libremente el lugar y que la detención guarda relación con alguna autoridad pública. Durante el proceso de redacción del Protocolo, añade la APT, se consideró inapropiado definir los “lugares de detención” mediante una lista cerrada y exhaustiva de las categorías de institución, ya que ese enfoque hubiera reducido y restringido sin remedio el ámbito de aplicación del sistema de visitas. No obstante, podrían enumerarse en una definición *no exhaustiva* algunas categorías de “lugar de detención”:

- Comisarías de policía.
- Centros de detención preventiva y prisiones preventivas.
- Centros de reclusión para sentenciados.
- Centros de reclusión para jóvenes y adolescentes.
- Instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales.
- Centros de internamiento de inmigrantes y demandantes de asilo.
- Instituciones psiquiátricas.
- Instalaciones de los servicios de seguridad y de inteligencia (si tienen autoridad para proceder a detenciones).

- Instalaciones de detención bajo jurisdicción militar.
- Lugares de detención administrativa.
- Medios de transporte para el traslado de prisioneros (furgones policiales, por ejemplo).⁵⁵

Otra categoría de “lugares de detención” tiene que ver con los no oficiales. Los MNP deben poder acceder también a centros de detención no oficiales, es decir, cualquier lugar donde pueda haber personas retenidas por motivos relacionados con la autoridad pública, aunque ningún funcionario público hubiera ordenado la detención de manera propiamente formal. Así, la APT señala que la definición de “lugar de detención” no se limita a los actos de detención legal “ordenados oficialmente” en lugares de detención “oficiales”, sino que cubre otros tipos de detención “irregular”. Esta conclusión se ve reforzada, además, por el hecho que la definición consignada por el artículo 4o. cubre expresamente los lugares donde “pudieran encontrarse personas privadas de su libertad”.

Por tanto, el Protocolo Facultativo exige que los MNP puedan acceder a lugares que pueden no ser comisarías de policía, prisiones o cualquier otro lugar de detención “oficial”, pero donde los MNP sospechen que alguien está siendo retenido contra su voluntad en relación, de hecho o de forma legal, con una autoridad pública.⁵⁶

En relación con el artículo 20 del Protocolo Facultativo, en él se complementa el derecho básico de los MNP a visitar los lugares de detención, ofreciendo más detalle sobre las garantías y poderes necesarios para el buen desempeño de su mandato. El artículo consta de seis apartados, encaminados a que los Estados Partes se comprometan a conceder a los me-

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 18-19.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 21-22.

canismos todas las facilidades posibles para acceder tanto a los lugares de detención, como a las personas privadas de su libertad en dichos lugares. Así, los dos primeros apartados establecen que los mecanismos tendrán:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento.
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención.

A decir de ambos apartados, el MNP tendrá acceso a toda la información acerca del número y emplazamiento de los detenidos y de los lugares de detención. “Esta información es esencial para que el MNP pueda planificar su programa de visitas. El tipo de información que cubre el apartado b) del artículo 20 es extremadamente amplio, incluye, por ejemplo: registros médicos individuales y datos acumulados, dietas y suministro de alimentos, sistemas sanitarios, horarios (como los registros del tiempo pasado en las celdas, de ejercicio físico al aire libre o a cubierto, de trabajo, etcétera), dispositivos de prevención de suicidios, registro disciplinario, etcétera”.⁵⁷

Por su parte, apartado c) dispone que los mecanismos “tendrán acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios”. Por lo anterior, deberá entenderse que las autoridades del Estado deberán proporcionar al MNP acceso a todas las instalaciones de todos los lugares de detención. Esto incluirá, por ejemplo, “las zonas de residencia, las celdas de aislamiento, los patios, las zonas de actividades físicas, las cocinas, los talleres, las instalaciones educativas, mé-

⁵⁷ *Ibid.*, p. 65.

dicas y sanitarias, y las dependencias del personal. Visitando todas las áreas de un determinado lugar de detención, el MNP podrá hacerse una idea global de las condiciones de detención y del trato dispensado a las personas privadas de libertad.⁵⁸ Dicha visita a las instalaciones también permitirá a los miembros del MNP observar la distribución general de las instalaciones, los dispositivos de seguridad física, la arquitectura, y demás elementos estructurales que juegan un papel importante en la vida cotidiana de las personas privadas de libertad.⁵⁹ Los apartados d) y e), por su parte, señalan que los mecanismos deberán tener la:

- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente.
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.

Lo dispuesto por ambos apartados es fundamental para garantizar que el MNP obtenga la visión más completa de la situación en un centro de detención a través de la opinión de las personas directamente afectadas. En este punto, la APT enfatiza que la posibilidad de realizar entrevistas en privado es esencial para que las personas privadas de libertad puedan hablar de forma más abierta sin tanto temor a las represalias,

⁵⁸ *Ibid.*, p. 60.

⁵⁹ "La disposición que garantiza el acceso irrestricto a todos los lugares también ayuda a prevenir que las autoridades oculten al MNP algunos detenidos trasladándolos fuera de las zonas habituales de detención", *ibid.*, p. 61.

y hace mención de lo señalado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura:

El derecho a interrogar a los detenidos en privado, sin que ningún agente penitenciario pueda ver u oír la conversación es uno de los aspectos más importantes de las visitas de carácter preventivo. De no ser así, los detenidos no pueden llegar a confiar en el equipo de inspección, algo que es absolutamente esencial para obtener información [veraz].⁶⁰

La APT, además, destaca que en cada legislación nacional de implementación del Protocolo se deberá reconocer el derecho del MNP a entrevistar a los detenidos u otras personas en privado, es decir fuera de la vista y escucha de los funcionarios, de los otros reclusos o cualquier otra persona. Entrometerse en aquellas conversaciones privadas deberá estar estrictamente prohibido por la legislación. Asimismo, la APT señala que el equipo de visita deberá poder elegir libremente un lugar suficientemente seguro que considere apropiado para realizar las entrevistas. El equipo no deberá sentirse obligado a conducir la entrevista en un lugar preparado por las autoridades, y en caso de que el personal del centro de detención sugiera restringir las entrevistas para preservar la seguridad del equipo del MNP, dicha sugerencia deberá ser tomada en cuenta por el MNP. Finalmente, señala que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Tortura también subrayó la importancia de que los MNP tengan la posibilidad de proceder a exámenes médicos minuciosos e independientes con el consentimiento de los detenidos.⁶¹

El artículo 21, por su parte, dispone que:

⁶⁰ *Ibid.*, p. 67.

⁶¹ *Ibid.*, p. 68.

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

El primer apartado alude a que las personas privadas de libertad, los funcionarios del lugar de detención, los miembros de la sociedad civil, o cualquier otra persona han de poder sentirse cómodas y abiertas en sus comunicaciones verbales o escritas con el MNP. Aquí, un aspecto clave radica en

[...] que las personas que cooperen con el MNP han de saber que están protegidas contra las represalias. Por consiguiente, no han de padecer consecuencia negativa alguna por el mero hecho de hablar con el MNP, ni por el contenido de sus conversaciones con éste (si llegase a filtrarse o revelarse con su consentimiento). La garantía de protección que describe el artículo 21 deberá por tanto incorporarse a la legislación de implementación del Protocolo Facultativo para garantizar su respeto.⁶²

Por lo que respecta al segundo apartado del artículo 21, será una condición *sine qua non* que el mecanismo tenga acceso a información específica acerca de las personas detenidas, para que pueda cumplir sus funciones. Ahora bien, la protección de los datos personales por parte del MNP

⁶² *Ibid.*, p. 69.

[...] es importante para garantizar que el trabajo del MNP no infrinja el derecho a la privacidad de las personas y para asegurarse que todos los individuos sientan que pueden mostrarse abiertos con el MNP. Sin embargo, la legislación deberá también garantizar que se autorice al MNP a revelar o publicar datos sobre determinadas personas cuando éstas hubieran dado su consentimiento expreso. No se deberá permitir que los gobiernos so pretexto de querer proteger el 'derecho individual a la privacidad' impidan la revelación de datos que si no fuera por ello el MNP, como los interesados, hubieran hecho públicos.⁶³

Con relación al artículo 22, el Protocolo dispone que las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y establecerán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Al respecto, debe mencionarse que los Mecanismos Nacionales de Prevención tienen como mandato no sólo realizar visitas, sino también hacer recomendaciones a las autoridades competentes promoviendo medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Como ha señalado la APT, las recomendaciones de los MNP

[...] son también una oportunidad para los Estados de aprovechar el asesoramiento detallado, práctico y especializado de los MNP, así como las observaciones destinadas a ayudar al Estado a cumplir mejor sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura y de otros instrumentos del derecho internacional y del derecho consuetudinario. En la práctica, aquello debería ser un fuerte estímulo para que las autoridades en-

⁶³ *Ibid.*, p. 66.

tablen un diálogo constructivo con el MNP e implementen sus recomendaciones.⁶⁴

Respecto del artículo 23, en él se dispone que los Estados Partes se “comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención”. Así, para garantizar una mejora continua del trato dispensado a las personas privadas de libertad y de sus condiciones de detención, “los mecanismos nacionales de prevención deberán poder informar acerca de sus conclusiones y difundirlas”.⁶⁵

En sus siguientes artículos, el Protocolo establece que, una vez ratificado, los Estados Partes podrán hacer una declaración aplazando la aplicación de sus obligaciones, cuestiones relativas a aspectos financieros, así como entrada en vigor.

IV. Conclusiones

Ha quedado de manifiesto que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señaló la culminación del proceso normativo en el ámbito internacional de la lucha contra la tortura y los malos tratos. No obstante, la comunidad de naciones no se conformó con haber realizado un instrumento legal de 33 artículos que fuera una declaración de principios y buenas intenciones.

De conformidad con el artículo 17 de la Convención, se creó el Comité contra la Tortura, el cual, como quedó de manifiesto en estas páginas, realiza investigaciones confidencia-

⁶⁴ *Ibid.*, p. 74.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 77.